

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Q., dieciséis de junio de dos mil veintiuno

Rad. 2020-00199

Teniendo en cuenta la respuesta allegada por el Promotor del proceso de liquidación de insolvencia que se surte en la Superintendencia de Sociedades y la apoderada judicial de la entidad demandante, a la luz de lo indicado en el contrato de leasing allegado con la demanda, particularmente lo indicado en la cláusula decima tercera, se observa lo siguiente:

CLÁUSULA DECIMA TERCERA. DESTINACIÓN DEL INMUEBLE: El inmueble será destinado únicamente para vivienda. El LOCATARIO se compromete a no cambiar esta destinación y a no subarrendar o ceder el uso o goce parcial o total del INMUEBLE, ni a guardar o permitir que en él se guarden sustancias explosivas o tóxicas perjudiciales para su conservación, seguridad e higiene.

De lo anterior se desprende que la destinación del bien objeto de restitución es para la vivienda del locatario, y no para realizar operaciones comerciales de la empresa de la cual es controlante el demandado, en los términos del artículo 532 del CGP, destinación que fue refrendada por el Promotor en su respuesta, al indicar que:

“De acuerdo con la información solicitada por el despacho, me permito informales que dicho bien es necesario para el giro ordinario de los negocios del concursado (Leonel Uribe López) puesto que se trata de un bien el cual está destinado para la vivienda del deudor y la de su familia.”

Establece el Artículo 22 de la Ley 1116 de 2006:

*“Artículo 22. Procesos de restitución de bienes operacionales arrendados y contratos de leasing. A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de **tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social**, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.*

El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización.”. (Negrilla fuera de texto)

De lo que indica la norma, es claro para el despacho que con ocasión el proceso de reorganización no se puede iniciar o continuar con los procesos de restitución de los bienes con los cuales el promotor del proceso liquidatorio desarrolle el objeto social de la empresa, situación que no sucede en el caso de ahora, pues es claro para el despacho que el inmueble objeto de restitución está destinada para la vivienda del demandado. Por lo que se dispone la continuación del presente trámite. Comuníquese esta decisión al promotor dentro del proceso de reorganización¹, por el centro de servicios

De acuerdo con lo anterior, se le pone de presente a la parte actora que se reinicia el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la figura del desistimiento tácito. (art. 317 del CGP), para los fines indicados en el auto del 4 de mayo del año en curso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MARIA ANDREA ARANGO ECHEVERRI
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bo2d3ebf423e30bb6efe14cde694f561e9d49316a87acebc8322eb2c7102f246

Documento generado en 16/06/2021 06:17:30 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ casotosupersociedades@aseespe.com